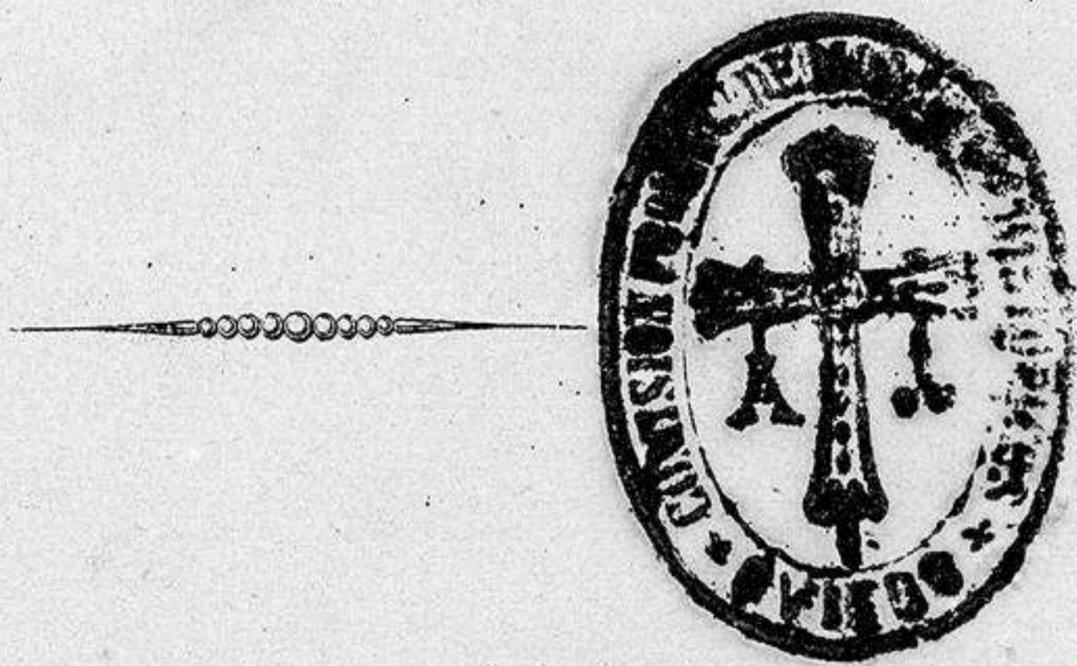


(10)

ESTATUTOS  
DEL  
MONTE DE PIEDAD  
Y  
CAJA DE AHORROS  
DE  
OVIEDO.



A. 1881 P. 1971

OVIEDO:  
IMP. Y LIT. DE VICENTE BRID.  
—  
1880.



## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.



*Examinados los Estatutos del Monte de Piedad y Caja de Ahorros que se pretende establecer en esa Capital; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado prestarles su Real aprobacion. De Real Orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de un ejemplar de los Estatutos aprobados.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 10 de Diciembre de 1880.=Romero.=Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.*

MONTES DE PIEDAD

CASA DE ALIADOS

DE ALIADOS

ESTADISTICA

La presente estadística tiene por objeto dar a conocer el estado de los Montes de Piedad de la República Mexicana en el año de 1900. Para ello se han reunido los datos que se han suministrado por los directores de los mismos, y se han clasificado de acuerdo con el plan que se sigue en esta obra. Los datos se refieren al 31 de diciembre de 1900, y se expresan en pesos y centavos. El total de los recursos que se han recaudado en los Montes de Piedad de la República Mexicana en el año de 1900, asciende a la suma de \$ 1,234,567.50, y el total de los recursos que se han recaudado en los Montes de Piedad de la República Mexicana en el año de 1901, asciende a la suma de \$ 1,345,678.00. El total de los recursos que se han recaudado en los Montes de Piedad de la República Mexicana en el año de 1902, asciende a la suma de \$ 1,456,789.00. El total de los recursos que se han recaudado en los Montes de Piedad de la República Mexicana en el año de 1903, asciende a la suma de \$ 1,567,890.00. El total de los recursos que se han recaudado en los Montes de Piedad de la República Mexicana en el año de 1904, asciende a la suma de \$ 1,678,901.00. El total de los recursos que se han recaudado en los Montes de Piedad de la República Mexicana en el año de 1905, asciende a la suma de \$ 1,789,012.00. El total de los recursos que se han recaudado en los Montes de Piedad de la República Mexicana en el año de 1906, asciende a la suma de \$ 1,890,123.00. El total de los recursos que se han recaudado en los Montes de Piedad de la República Mexicana en el año de 1907, asciende a la suma de \$ 1,901,234.00. El total de los recursos que se han recaudado en los Montes de Piedad de la República Mexicana en el año de 1908, asciende a la suma de \$ 1,912,345.00. El total de los recursos que se han recaudado en los Montes de Piedad de la República Mexicana en el año de 1909, asciende a la suma de \$ 1,923,456.00. El total de los recursos que se han recaudado en los Montes de Piedad de la República Mexicana en el año de 1910, asciende a la suma de \$ 1,934,567.00.

Los datos que se han reunido en esta estadística, se refieren al 31 de diciembre de 1900, y se expresan en pesos y centavos. El total de los recursos que se han recaudado en los Montes de Piedad de la República Mexicana en el año de 1900, asciende a la suma de \$ 1,234,567.50, y el total de los recursos que se han recaudado en los Montes de Piedad de la República Mexicana en el año de 1901, asciende a la suma de \$ 1,345,678.00. El total de los recursos que se han recaudado en los Montes de Piedad de la República Mexicana en el año de 1902, asciende a la suma de \$ 1,456,789.00. El total de los recursos que se han recaudado en los Montes de Piedad de la República Mexicana en el año de 1903, asciende a la suma de \$ 1,567,890.00. El total de los recursos que se han recaudado en los Montes de Piedad de la República Mexicana en el año de 1904, asciende a la suma de \$ 1,678,901.00. El total de los recursos que se han recaudado en los Montes de Piedad de la República Mexicana en el año de 1905, asciende a la suma de \$ 1,789,012.00. El total de los recursos que se han recaudado en los Montes de Piedad de la República Mexicana en el año de 1906, asciende a la suma de \$ 1,890,123.00. El total de los recursos que se han recaudado en los Montes de Piedad de la República Mexicana en el año de 1907, asciende a la suma de \$ 1,901,234.00. El total de los recursos que se han recaudado en los Montes de Piedad de la República Mexicana en el año de 1908, asciende a la suma de \$ 1,912,345.00. El total de los recursos que se han recaudado en los Montes de Piedad de la República Mexicana en el año de 1909, asciende a la suma de \$ 1,923,456.00. El total de los recursos que se han recaudado en los Montes de Piedad de la República Mexicana en el año de 1910, asciende a la suma de \$ 1,934,567.00.

**MONTE DE PIEDAD**

Y

**CAJA DE AHORROS**

**DE OVIEDO.**

---

**ESTATUTOS.**

ARTICULO 1.º Se establecen en Oviedo un Monte de Piedad y una Caja de Ahorros.

La Sécción del Monte de Piedad tiene por objeto, hacer préstamos á las clases necesitadas, sobre alhajas, ropas y otros efectos á un módico interés anual.

La Sección de la Caja de Ahorros está destinada á recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleando los capitales impuestos y los intereses que devenguen, en las operaciones del Monte de Piedad. El capital de este, y los valores empeñados, responden de los créditos de los imponentes.

ATR. 2.º El capital del Monte de Piedad, consistirá:

1.º En la cantidad que pueda necesitar para sus operaciones, cuando falten fondos de la Caja de Ahorros, cuya cantidad hasta veinticinco mil pesetas facilitará el Banco Agrícola de Oviedo, al interés del tres por ciento anual.

2.º Del valor que represente la instalacion y mo-

viliario, que será satisfecho con su cuenta y razon, como primera partida de adelanto por el Banco Agrícola.

3.º De los caudales que ingresen por cualquier concepto, como donacion, suscripcion, etc., siempre que estos sean aceptados por la Junta de Gobierno.

ART. 3.º Estos Establecimientos se regirán por una Junta de Gobierno compuesta:

1.º Del Gobernador civil de la provincia, presidente.

2.º El Director gerente del Banco Agrícola de Oviedo, Vice-presidente.

3.º El Presidente de la Diputacion provincial.

4.º El Alcalde de la capital.

Vocales natos.

Un individuo de la Junta del Banco Agrícola de Oviedo, nombrado por la misma.

Un individuo de la Comision permanente de la Diputacion provincial, designado por la misma Comision,

Y tres vocales designados por el Gobernador de la provincia, uno de la clase de agricultores, otro de la de industriales, y otro de la de comerciantes.

Los cargos no desempeñados por vocales natos, durarán dos años. La distribucion de cargos dentro de la Junta de Gobierno, y el modo de funcionar esta, lo determinará la junta misma, formando y aprobando al efecto el oportuno reglamento.

ART. 4.º La Junta de Gobierno tendrá á su cargo la vigilancia é intervencion en todo cuanto se refiera al detalle de los préstamos del Monte de Piedad y á las imposiciones de la Caja de Ahorros, y teniendo en cuenta los fines puramente benéficos de estas instituciones, buscará en su conciencia la inspiracion de su conducta.

La Junta de Gobierno, nombrará y separará libremente los empleados que sean indispensables para la buena marcha de estos establecimientos, y señalará los sueldos que hayan de disfrutar.

Determinará los efectos que hayan de admitir en

garantía y el interés, los plazos y demás condiciones en que deban verificarse los empeños.

Determinará las condiciones con que hayan de admitirse los préstamos y depósitos, y arbitrará los recursos que las necesidades ó la conveniencia de los Establecimientos aconsejen. Fijará el interés anual que haya de abonarse á los imponentes de la Caja de Ahorros, el minimum y el maximum de las imposiciones, el límite hasta donde las realizadas devenguen interés y los términos en que hayan de hacerse los reintegros.

Crearé ó suprimirá oficinas sucursales en la capital ó en la provincia, dependientes de la Central.

Cumplirá y hará cumplir fielmente estos estatutos.

ART. 5.º Son atribuciones especiales del Presidente:

Presidir la Junta y dirigir la discusion, haciendo cumplir el Reglamento que se forme para las sesiones.

Llevar la voz, el nombre y la firma de los Establecimientos como su administrador, con facultad de representarlos en juicio y fuera de él.

Por su ausencia, enfermedad ó delegacion, le sustituirá el Vicepresidente, y por iguales causas á este el Presidente de la Diputacion provincial.

ART. 6.º Todos los cargos de la Junta de gobierno son gratuitos y honoríficos.

ART. 7.º Los fondos que ingresen en los Establecimientos, ya provengan de su propio capital, ya de las imposiciones hechas en la Caja de Ahorros, solo podrán invertirse: 1.º, en préstamos por medio del Monte de Piedad. 2.º, en la adquisicion de alguna finca para los usos de los establecimientos.

ART. 8.º Deberá haber siempre una existencia efectiva en Caja, en metálico, que no baje de la quinta parte de los fondos que se hallen impuestos en la Caja de Ahorros.

ART. 9.º La caja en que se guarden los fondos y valores de ambos establecimientos, tendrá tres llaves, cuyos guardadores serán los individuos que designe

la Junta de gobierno, siendo por lo menos dos de ellos miembros de la propia Junta.

ART. 10. La contabilidad de ambos Establecimientos se llevará por partida doble, figurando en sus libros, bajo sus respectivos títulos, la Caja de Ahorros y el Monte de Piedad, cuyas secciones tendrán además por separado la contabilidad auxiliar que sea necesaria.

ART. 11. El Balance anual de ambos Establecimientos, luego que sea aprobado por la Junta de gobierno, se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, en la primera quincena del mes de Enero.

#### DE LA CAJA DE AHORROS.

ART. 12. Se recibirán imposiciones en la Caja de Ahorros de cualquiera suma que no baje de una peseta en cada vez.

ART. 13. El Establecimiento, por los depósitos que en él se hagan, abonará interés á razón del cuatro por ciento anual, cuando las imposiciones de un mismo individuo no pasen de mil pesetas.

Por las que excedan de esta suma hasta dos mil pesetas se abonará interés á razón del tres por ciento anual y el dos hasta tres mil pesetas, y cubierta esta última cantidad, no tiene obligación la Caja de admitir mayor suma del imponente, pudiendo hacerlo, solo si le conviene, como depósito sin interés.

ART. 14. Los intereses correspondientes á las cantidades depositadas, empezarán á computarse desde el día de la imposición, á razón de cero reales, cero uno por ciento durante los días que falten para terminar el mes, empezando en el siguiente á devengar el cuatro por ciento anual.

ART. 15. Las imposiciones se admitirán los días y á las horas que determine la Junta de gobierno.

ART. 16. El resguardo del imponente será la inscripción que por el Establecimiento se hará, expresando la fecha del depósito y la cantidad impuesta en

una libreta que al efecto recibirán los que tengan cuenta con la Caja.

ART. 17. Las libretas serán el único documento en virtud del cual puede el imponente retirar de la Caja el todo ó parte de los fondos que haya depositado. Se considerarán como documentos personales y valdrán solo para aquel á cuyo favor se haya hecho la inscripción de las sumas impuestas; no obstante, serán abonables á otras personas que debidamente justifiquen tener el carácter de representante legal, ó acrediten la cesion del documento ó mandato para cobrar.

ART. 18. En el caso de estraviarse una libreta habrá de pasar el interesado por lo que conste en los libros del Establecimiento respecto á su cuenta y no podrá disponer de los fondos á que sea acreedor por la libreta estraviada hasta que haya trascurrido un mes, durante el cual se anunciará al público por medio del "Boletin Oficial" y en la tablilla del Establecimiento, el número y circunstancias de la libreta perdida, previniendo que, despues de este plazo, será de ningun valor aquel documento, así como las cesiones ó mandatos que en él se hayan puesto.

ART. 19. Los pagos se efectuarán en los dias y horas que determine la Junta de gobierno, y unos ni otras podrán ser menos que los señalados para verificar las imposiciones.

ART. 20. Para retirar los fondos serán pagaderos los pedidos hasta la cantidad de cincuenta pesetas á la vista; hasta doscientas cincuenta, ocho dias despues de dar aviso, y para los que excedan de esta última suma se habrá de avisar con quince dias de anticipacion, cesando en todo caso los intereses desde la fecha en que se anuncie el pedido.

Cada pago hecho á un imponente se anotará en su libreta con las mismas formalidades requeridas para inscribir las imposiciones.

Al retirar un imponente fondos de la Caja, se entenderá siempre, con arreglo al total de su imposicion, que retira primero de los fondos que

no cobran interés, despues de los que lo devengan menor, y así sucesivamente.

ART. 21. Se liquidarán los intereses de cada libreta al retirar el importe total de su haber, y en este caso, se le entregará el importe de dichos intereses que resulte á su favor; igualmente se liquidarán los intereses de las libretas corrientes al final de cada año, y en este caso, el importe de dichos intereses será abonado al imponente para el siguiente año, como cualquiera otra imposicion, devengando tambien réditos para lo sucesivo.

ART. 22. Teniendo por objeto las operaciones de la Caja recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, un imponente solo podrá tener una libreta á su nombre, pero podrá abrir otras en el de las personas á quienes legítimamente represente.

#### DEL MONTE DE PIEDAD.

ART. 23. Las operaciones del Monte de Piedad serán hacer préstamos al interés anual como máximo de un seis por ciento, sobre alhajas de oro, plata y piedras preciosas y sobre ropas, telas y otros efectos que puedan admitirse en prenda, á juicio de la Junta de gobierno.

El mínimo de un préstamo será de una peseta.

ART. 24. Los préstamos que se hagan por menos tiempo de un mes devengarán el medio por ciento, y cualquiera que sea la duracion de un préstamo, la liquidacion de los intereses se verificará por meses enteros, computándose para este efecto por mes cumplido un número cualquiera de dias que exceda de aquellos.

ART. 25. Por pequeña que sea la cantidad prestada y por corta que sea la duracion del préstamo, los intereses devengados sobre una prenda no podrán bajar nunca de cinco céntimos de peseta.

ART. 26. El Establecimiento tiene derecho á exigir cuantas seguridades crea convenientes para cer-

ciorarse de que la prenda sobre la cual se solicite un préstamo es propiedad legítima del que la presenta, y á negarse á verificarlo cuando aquellas no le satisfagan.

ART. 27. Las prendas presentadas, se apreciarán por los peritos del Establecimiento, por el valor que segun su estado puedan tener en venta, en aquel dia. En la joyería y efectos de metales preciosos no se estimará la hechura.

ART. 28. A principio de cada año, se fijará por la Junta de Gobierno, la proporcion de avalúo que pueda prestarse con garantía de cada clase de prenda.

ART. 29. De toda prenda que reciba el Establecimiento como garantía de un préstamo, entregará resguardo al interesado, espresando la descripcion y valor dado al objeto, como así mismo, la cantidad, fecha y demas condiciones del préstamo hecho. Los resguardos llevarán una numeracion correlativa que corresponderá á los números que en el almacen se fijan para designar las prendas á que se refieran.

ART. 30. Por derecho de administracion y custodia se exigirá el uno por ciento de la cantidad prestada, cualquiera que sea el tiempo del préstamo. Esta retribucion, que no podrá exigirse hasta ser desempeñada ó vendida la prenda, no podrá bajar en ningun caso de cinco céntimos de peseta.

ART. 31. Por derechos de tasacion, cobrará el Establecimiento medio por ciento de la cantidad prestada sobre ropas, telas y demás efectos, á excepcion de las alhajas por las cuales se exigirá, como derecho de tasacion el uno por ciento de la cantidad prestada. Como en el artículo 30, el minimum exigible serán cinco céntimos de peseta.

ART. 32. No admitirá en prenda el Establecimiento, semovientes, ni objetos facilmente perecederos, ni géneros que requieran gastos para su conservacion, ni aquellos que por su naturaleza puedan dañar ó hacer mal á los demás que se custodian en los almacenes.

Si hubiese capitales escedentes podrán emplearse en hacer préstamos con garantía de valores de la Deuda pública ú otros fondos cotizables en Bolsa por los plazos y en los términos que acuerde la Junta de Gobierno.

ART. 33. El Establecimiento responde de los efectos que recibe en prenda excepto en los casos de incendio, terremoto, inundacion, saqueo, fuerza mayor ó vicio propio de las casas.

ART. 34. Ningun préstamo se hará por mas tiempo de un año. Dentro de ese plazo, podrá el dueño de la prenda retirarla del Establecimiento, prévio el pago de la cantidad que recibió sobre ella, de los intereses devengados por el tiempo que ha tenido el dinero en su poder y de los derechos de aprecio y custodia con arreglo á los artículos 30 y 31. Los empeños sobre alhajas, podrán prorrogarse por un segundo año mediante el pago de los intereses vencidos y derecho de administracion y custodia el dia en que se efectúe la prórroga.

Si se hiciesen préstamos sobre fondos públicos ó cotizables, la duracion no escederá en ningun caso de seis meses.

ART. 35. Para retirar una prenda, habrá de entregarse el resguardo que se facilitó por el Establecimiento al verificar el préstamo. Si se hubiese extraviado este documento, deberá el interesado acudir á la Junta de Gobierno, y probado que es el verdadero dueño de la prenda á satisfaccion de la misma, y el que la depositó, segun los libros del Establecimiento y á satisfaccion del mismo, se le dará un duplicado del resguardo original, luego que haya trascurrido un mes, en el que se anunciará en el "Boletin Oficial" y en la tablilla del Establecimiento, que queda inutilizado el resguardo primitivo.

Los gastos de estas publicaciones serán en este caso como en el de pérdidas de libretas de la Caja de Ahorros, de cuenta de los interesados.

ART. 36. Las operaciones de este Establecimiento,

tienen un carácter de absoluta reserva, á la que no se podrá faltar nunca por ninguna de las personas que intervengan en ellas.

ART. 37. Las prendas que no fuesen redimidas dentro de los plazos por que fueron empeñadas, se venderán en pública subasta, por cuenta de sus respectivos dueños.

Aunque no hubiese vencido el plazo de un empeño, se sacarán á subasta aquellas prendas cuyos dueños lo soliciten por escrito.

Las subastas se harán en la forma que determine la Junta de Gobierno, presididas siempre por uno de sus individuos, anunciándose en el "Boletín Oficial" y por edictos, al menos con quince días de anticipación.

ART. 38. No podrán venderse dos ó mas empeños en un mismo lote. Pero sí podrá un solo empeño dividirse en dos ó más lotes, según la clase, cantidad y calidad de los objetos que lo formen:

Como en este Establecimiento no se busca el lucro y sí las mayores ventajas para las clases necesitadas, queda al celo de los individuos que formen la Junta de Gobierno, buscando siempre que sea posible el acuerdo con los interesados, la forma y manera de realizar las ventas.

ART. 39. No podrán hacer postura en las subastas, directamente, ni valiéndose de otras personas, ni en representación de nadie, los individuos de la Junta de Gobierno, ni los empleados del Establecimiento.

ART. 40. La prenda que al ponerse en pública subasta, no obtenga oferta que cubra el adelanto hecho sobre ella, con los intereses y gastos que deban cubrirse, se retirará de la licitación y volverá á ponerse á la venta en la subasta inmediata rematándose por la cantidad que entónces se pueda obtener y el déficit será reintegrado al Establecimiento por el fondo formado con el derecho de ventas.

ART. 41. Las ventas que se verifiquen en las su-

bastas, habrán de ser precisamente al contado, y el pago tendrá efecto antes de retirar el género.

ART. 42. Por gastos y derechos de ventas, cobrará el Establecimiento un uno por ciento sobre el producto de cada prenda; no pudiendo bajar esta retribucion de cinco céntimos de peseta.

ART. 43. Vendida en subasta una prenda se aplicará su producto á cubrir:

1.º El adelanto hecho sobre ella.

2.º Los intereses desde la fecha del préstamo al de la venta, contados como se marca en estos Estatutos, y los gastos de aprecio, administracion, custodia y venta.

Hechas estas deducciones, el residuo se tendrá dos meses á disposicion de su dueño y si pasase este término sin que sea reclamado, se impondrá en la Caja de Ahorros bajo el nombre de la persona que trajera la prenda, y se entregará la libreta á quien presente el resguardo.

Pasado el plazo que determinan las leyes vigentes para la prescripcion de las acciones personales entre presentes, sin que haya sido reclamado el residuo, caducará todo derecho y quedará este á beneficio del Establecimiento.

Esta clase de imposiciones se sugetarán á las prescripciones que rigen la imposicion directa.

ART. 44. Hasta el momento mismo de la venta, podrá el dueño de una prenda retirarla, mediante la entrega del resguardo y pago del adelante, intereses y gastos.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 45. Como quiera que á la providad y buena fé de los individuos que componen la Junta de Gobierno, se dejan todos los detalles de las operaciones y minuciosidades de la práctica, si bien ciñéndose á las ideas y prescripciones consignadas en estos Estatutos, á ellos toca apreciar las circunstancias de cada

caso, para que, sin ocasionar molestias ni demoras á los interesados de buena fé, queden los Establecimientos, puestos bajo su custodia al abrigo de toda responsabilidad. A la Junta de Gobierno debe servir de norma para todos sus actos que estos Establecimientos tienen por único fin acudir á las necesidades del infortunio y remediarlas, llamando al goce del capital por la prevision y el ahorro á los que de él privados, no alcanzan el bienestar que proporciona y el mayor perfeccionamiento moral que aquel permite. Nunca, ni por ningun motivo ni pretesto pueden sus fondos aplicarse á otros objetos que á los espresamente marcados en estos estatutos.

Los que se vean en la necesidad de acercarse al Monte de Piedad tengan la seguridad del sigilo en las operaciones.

Los que á la Caja de Ahorros lleven el fruto de sus afanes y privaciones, tengan el convencimiento profundo, de que los fondos en ella depositados quedan bajo la salvaguardia de hombres honrados que toman sobre sus hombros esta empresa sin esperar ni ambicionar otra recompensa que la gratitud de sus semejantes.

ART. 46. Estos Estatutos han sido examinados y aprobados por la Junta del Banco Agrícola de Oviedo, la cual, en la firme inteligencia de que presta un importante y humanitario servicio á esta provincia, queda comprometida á cumplir fielmente lo determinado en el art. 2.º de los mismos, pues entiende que al ser aprobados estos, como han de serlo por la Superioridad, en esa aprobacion irá envuelta la de su conducta y concedida implícitamente la autorizacion que para disponer de sus fondos en la forma y manera que lo hacen, se pidió al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, por encargo de la Junta y por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, en comunicacion fecha 17 de Noviembre de 1880.

Oviedo 4 de Diciembre de 1880.—El Gobernador civil, Antonio de Aranda.—El Director gerente del

Banco Agrícola de Oviedo, Francisco Mendez de Vigo.—José Braulio Mori, vocal.—Hipólito Lobo, vocal.—Eugenio Prado, vocal.—Florentino Pascual, secretario.—Es copia.—Antonio de Aranda.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar estos Estatutos por Real Orden de esta fecha.—Madrid 10 de Diciembre de 1880.—Romero.—Hay un sello que dice "Ministerio de la Gobernacion."